



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. ACUMULADOS N.ºs 042-2002-AA
Y OTROS
LAMBAYEQUE
CARLO YSAÍAS URPEQUE MORALES
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Aguirre Roca, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recursos extraordinarios interpuestos por los recurrentes en los expedientes que a continuación se indican: Exp. N.º 160-2002-AA/TC, José Mercedes Flores Zamora; Exp. N.º 042-2002-AA/TC, Carlo Ysaías Urpeque Morales; Exp. N.º 092-2002-AA/TC, Maritza Farroñan Chapoñan; Exp. N.º 091-2002-AA/TC, Francisco Ramos Elías Espinoza; y, Exp. N.º 089-2002-AA/TC, Milagros Luzmila Inolopú Arrasco, contra las sentencias expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declararon infundadas las acciones de amparo.

ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo para que los reponga en los cargos que venían ocupando hasta el despido arbitrario ejecutado contra ellos. Refieren que efectuaban actividades de carácter permanente y en forma ininterrumpida para la emplazada, por lo que les es de aplicación el artículo 1.º de la Ley N.º 24041; en consecuencia, debieron ser despedidos previo proceso administrativo conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 276. Alegan la violación de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

La emplazada contesta las demandas y solicita que se declare infundadas, toda vez que los recurrentes han tenido la condición laboral de contratados y no de servidores públicos. De otro lado, no han acreditado trabajar en forma continua y permanente para la emplazada.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo declaró infundadas las demandas al considerar que los recurrentes no han acreditado haber laborado en forma

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ininterrumpida para la emplazada, por lo que no se ha evidenciado la vulneración de su derecho constitucional al trabajo. En otros casos, declaró fundadas las demandas en atención a que se ha podido establecer en autos que los demandantes han desempeñado labores de naturaleza permanente por más de un año al servicio de la emplazada.

Las recurridas declararon infundadas las demandas en razón de que los demandantes no se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley N.° 24041.

FUNDAMENTOS

1. En virtud de que todas y cada una de las demandas tienen la misma pretensión y están dirigidas contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo; en mérito a lo dispuesto por el artículo 53.° de la Ley N.° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, y por economía procesal, se dispuso la acumulación de los expedientes consignados en la parte correspondiente al "Asunto" de la presente sentencia.
2. Conforme consta de los contratos de trabajo que aparecen en los diversos expedientes, los demandantes han sido contratados durante todo el mes de enero de 2001.
3. Siendo así, al no haberse acreditado que los demandantes, a la fecha de sus ceses, han laborado en forma continua por más de un año desempeñando labores de carácter permanente, no resulta de aplicación en su beneficio lo consagrado en el artículo 1.° de la Ley N.° 24041.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO las recurridas, que declararon **INFUNDADAS** las acciones de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
AGUIRRE ROCA
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

[Firma]
M. Guirio Roca

[Firma]
Gonzales